

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **364603** del **9 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000025299167** de **28 de abril de 2020**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201974252** de **28 de abril de 2023** y **Memorando DGC No. 202354000132493** de **9 de mayo de 2023**, la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **40041144** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **364603** que le declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **11001000000025299167** de **28 de abril de 2020**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **28 de abril de 2020** se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000025299167**, a la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** con cédula de ciudadanía No. **40041144** en calidad de propietaria del vehículo de placa **PNC38E**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**.

La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registraba en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017: **CL 26 N 17 72** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el fin de realizar la notificación personal. Sin embargo, al no ser esto posible, fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **DIRECCIÓN NO EXISTE**. Siendo notificado por Aviso en fecha **15 de mayo de 2020** mediante **RESOLUCIÓN AVISO 147 DEL 8 de mayo de 2020**.

2. En fecha **9 de octubre de 2020** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución sancionatoria No. **364603**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **40041144**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud realizada por la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000025299167** de **28 de abril de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

“(…) Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(…) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (…)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho, una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025299167** de **28 de abril de 2020**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000025299167** de **28 de abril de 2020** se adelantó previa notificación del mismo a la propietaria del

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional.

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la Resolución sancionatoria No. **364603** de fecha **9 de octubre de 2020** que declaró contraventor de las normas de tránsito a la propietaria del vehículo de placa **PNC38E** señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **40041144**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, en Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el **derecho al debido proceso** en materia administrativa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).”

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la **responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor** prevista en el Parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que, además, consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de: (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”². (Negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto se tiene que, en la Resolución Sancionatoria No. **364603** de fecha **9 de octubre de 2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción al propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor. Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no es dable considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción no cometida, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el **principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal** y el **derecho al debido proceso**.

Empero, en la citada **Sentencia C-038 de 2020** se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la Sentencia C-089 de 2011, según el cual “**Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **364603** de fecha **9 de octubre de 2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor (Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017) fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que este Despacho evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad contravencional.

Así mismo, y de lo hasta aquí sostenido, constituye prioridad para esta Autoridad de tránsito garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la confianza legítima, la seguridad jurídica, las actuaciones amparadas en la presunción Constitucional de la buena fe, y los principios orientadores de las actuaciones administrativas, es así como, respecto de la **Sentencia C-038** proferida el **6 de febrero de 2020** por la Corte Constitucional, vigente para la fecha de los hechos, se sostuvo respecto de las Sentencias de constitucionalidad en el Auto 455 de 2020, que: “(...) **constituyen una norma jurídica vinculante para los operadores judiciales, las autoridades administrativas y los particulares**” (Resaltado ajeno al texto).

Con base en lo expuesto, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **364603** de fecha **9 de octubre de 2020**, por cuanto quedó debidamente probada su

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*”

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19073 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MERY LIGIA CRUZ PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144 contra la Resolución No. 364603 del 9 de octubre de 2020

oposición a la Constitución política o a la Ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión de la presente actuación se registrará en el Sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención, para la actualización en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 364603 de fecha 9 de octubre de 2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 1100100000025299167 de 28 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MERY LIGIA CRUZ PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40041144.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Liliana B